

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-74-2020, emitida el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-74-2020
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA**

RESULTANDO

I

Que el 20 de octubre de 2020, la Empresa Propietaria de la Red (EPR), mediante correo electrónico remitió a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), nota mediante la cual solicitó acciones regulatorias que permitan “(...) *Incluir dentro del componente de tributos del IAR, los impuestos sobre ventas o de valor agregado (ISV/IVA) aplicable al ingreso proveniente de la Cuenta Mensual del MER, fundamentados en las notas de crédito emitidas por el EOR y que serían respaldadas por una factura de la EPR de conformidad con la legislación de cada país.// (...) Emitir una disposición regulatoria a efecto que en cualquier ingreso que la EPR perciba por concepto de servicio de transmisión se reconozca a EPR el ISV/IVA con independencia del nombre que se le asigne (CVT, IVDT, peaje, CMM, etc.) y siempre que el destinatario o receptor del servicio no pueda ser identificado (...)*”.

II

Que el 27 de octubre de 2020, mediante providencia CRIE-SG-24-27-10-2020, la CRIE acusó de recibo la nota presentada por la EPR, y se le previno para que cumpliera con remitir la información ahí detallada, bajo apercibimiento de que en caso de omisión se dictaría el archivo de la solicitud sin más trámite.

III

Que el 03 de noviembre de 2020, la EPR mediante correo electrónico remitió a la CRIE, nota en la cual brindó respuesta a la providencia CRIE-SG-24-27-10-2020.

IV

Que el 11 de diciembre de 2020, la EPR mediante correo electrónico remitió a la CRIE, nota GGC-GG-2020-12-0715 referente a la asignación del ingreso proveniente de la Cuenta Mensual del MER, señalando lo siguiente: “(...) *EPR ha presentado a la CRIE una solicitud de acciones regulatorias necesarias para eliminar las contingencias fiscales asociadas a la forma de recibir el Ingreso Autorizado Regional (IAR) por la prestación del servicio de transmisión regional, solicitud que está siendo tramitada mediante expediente SG-24-2020, proceso durante el cual se deberá analizar la situación aquí planteada (...)*”. Al respecto, en esa misma fecha, la CRIE notificó a la EPR la providencia CRIE-SG-24-11-12-2020, mediante la cual se le informó que dicha nota se agregaba al expediente SG-24-2020.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 y 22 del Tratado Marco de Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional y entre de sus objetivos generales se encuentra el de: “(...) a) *Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios. // b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento (...)*”

II

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, resolución CRIE-39-2016, se tramitan con observancia de dicho reglamento las “*Solicitudes de tipo general para las que no existe un procedimiento especial definido en la normativa regional (...)*”.

III

Que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interno de la CRIE, resolución CRIE-31-2014 y sus modificaciones, se tiene que: “*La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: // a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; // b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos (...)*”

IV

Que respecto a la solicitud presentada por la EPR el día 20 de octubre de 2020, se tiene lo siguiente:

El 20 de octubre de 2020, la EPR, mediante correo electrónico, remitió a la CRIE, nota mediante la cual solicitó lo siguiente:

“(...) Incluir dentro del componente de tributos del IAR, los impuestos sobre ventas o de valor agregado (ISV/IVA) aplicable al ingreso proveniente de la Cuenta Mensual del MER, fundamentados en las notas de crédito emitidas por el EOR y que serían respaldadas por una factura de la EPR de conformidad con la legislación de cada país.// (...) Emitir una disposición regulatoria a efecto que en cualquier ingreso que la EPR perciba por concepto de servicio de transmisión se reconozca a EPR el ISV/IVA con independencia del nombre que se le asigne (CVT, IVDT, peaje, CMM, etc.) y siempre que el destinatario o receptor del servicio no pueda ser identificado (...)”.

Al respecto, el 27 de octubre de 2020, mediante providencia CRIE-SG-24-27-10-2020, la CRIE acusó de recibo la nota presentada por la EPR, previniéndose para que en el plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la misma, la EPR cumpliera con remitir la información ahí detallada, providencia a la cual dicha entidad dio respuesta el 03 de noviembre de 2020.

A continuación, se presenta una tabla en la cual se puede observar lo solicitado por la CRIE mediante la providencia CRIE-SG-24-27-10-2020, la respuesta presentada por la EPR y el análisis correspondiente:

Documentos requeridos por CRIE (CRIE-SG-24-27-10-2020)	Respuesta EPR	Análisis CRIE
<p>1. Copia certificada de los documentos de cobro y pago y de respaldo emitidos por el EOR a la EPR en concepto de transmisión regional, correspondiente a los meses de operación de enero de 2017 a la fecha.</p>	<p>La EPR manifiesta remitir:</p> <ul style="list-style-type: none"> • DTER para el período 2017 a octubre 2020, de cada uno de los seis países, documento que constituye el documento básico para facturar y liquidar transacciones en el MER. En dichos documentos, se detallaron los montos a facturar por OS/OM y agente de cada país en concepto de Cargo Complementario. • Notas de crédito por Transacciones Regionales y/o facturas de liquidación de transacciones para los rubros siguientes: a) CVT; b) IVDT; y c) Compensación Mensual del MER (CMM), para el período de enero 2017 a octubre 2020, para cada uno de los seis países en donde opera la EPR. <p>Constancia emitida por el Gerente General de EPR mediante la cual hace constar que la documentación contenida en la carpeta descrita es la misma que fue recibida del EOR por la EPR.</p>	<p>Se observa que la información presentada resulta incompleta, habiéndose omitido remitir la siguiente documentación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- Copia certificada o constancia de nota de crédito o factura en concepto de transmisión regional para el mes de mayo de 2017; y 2- Copia certificada o constancia de notas de crédito o factura por el rubro de CMM para los meses de octubre y noviembre de 2019, según lo dispuesto en resolución CRIE-62-2019. <p>En virtud de lo anterior se puede concluir que no se cumplió con lo requerido en el numeral 1) de la providencia CRIE-SG-24-27-10-2020 pues la EPR no remitió la totalidad de la información solicitada.</p> <p>Finalmente, en cuanto a la constancia emitida por el Gerente General de EPR, en lugar de la certificación requerida, mediante la cual se hace constar la documentación recibida por la EPR; atendiendo a la presunción de veracidad de la documentación remitida, la CRIE podría darse por satisfecha en cuanto a dicho formalismo.</p>
<p>2. Copia certificada de los documentos contables y de respaldo emitidos por la EPR, en concepto de Cargo Complementario, correspondiente a los meses de operación de enero de 2017 a la fecha.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Facturas emitidas por la EPR a los Agentes del MER según detalle proporcionado por el EOR en el DTER, en concepto de Cargo Complementario, para el período de enero 2017 a octubre de 2020. • Constancia emitida por el Gerente General de EPR mediante a que se hace constar que la documentación remitida es la emitida por la EPR. 	<p>Análisis CRIE: Se identifica que la EPR cumplió con lo requerido en el numeral 2) de la providencia CRIE-SG-24-27-10-2020.</p> <p>Ahora bien, en cuanto a la constancia emitida por el Gerente General de EPR, en lugar de la certificación requerida, mediante la cual se hace constar la documentación emitida por la EPR; atendiendo a la</p>

	<p>En cuanto a la constancia emitida, la EPR señaló en su memorial de respuesta, lo siguiente: <i>“Considerando el alto volumen de facturas emitidas en concepto de Cargo Complementario, las cuales rondan las 200 mensualmente, no es posible certificar cada uno de los documentos emitidos por EPR, razón por la cual se ha realizado una constancia general (...) Por lo cual apelamos al principio de simplicidad de trámite (Economía procesal) consignado en el artículo 9 del ‘Reglamento de Atención de solicitud ante la CRIE’ (...)”</i></p>	<p>presunción de veracidad de la documentación remitida, la CRIE podría darse por satisfecha en cuanto a dicho formalismo.</p> <p>Por otra parte, adicionalmente a lo requerido por la CRIE, la EPR señaló que remitía facturas emitidas por la EPR al EOR, en concepto de CVT, IVDT y CMM, para el período de enero 2017 a octubre 2020, información que dicha entidad considera relevante para la problemática expuesta. Sin embargo, se observa que dicha información resulta incompleta pues no fue remitida la siguiente documentación relativa a cargos de transmisión:</p> <p>1 - Guatemala - años 2017 y 2018 (CVT, IVDT desde el mes de operación de enero 2017 hasta el mes de operación de marzo 2018.)</p> <p>2 - Nicaragua - años 2017, 2018, 2019 y 2020 (CVT, IVDT desde el mes de operación de enero 2017 hasta el mes de operación de marzo 2018 y CMM del mes de operación de abril 2018 a la fecha)</p> <p>3- Costa Rica - años 2017 y 2018 (CVT, IVDT desde el mes de operación de enero 2017 hasta el mes de operación de marzo 2018.)</p> <p>4 - Panamá - años 2017, 2018, 2019 y 2020 (CVT, IVDT desde el mes de operación de enero 2017 hasta el mes de operación de marzo 2018 y CMM del mes de operación de abril 2018 a la fecha)</p>
<p>3. Detalle en formato Excel de la facturación y cobro, en concepto de servicio de transmisión regional, que incluya un consolidado de los ingresos, cobros,</p>	<p>Detalle en Excel de facturación y cobro de control de facturación y cobros regionales para los años 2017, 2018, 2019, 2020.</p>	<p>Análisis CRIE: Se cumplió con lo requerido en el numeral 3) de la providencia CRIE-SG-24-27-10-2020.</p>

<p>intereses e impuestos, correspondiente a los meses de operación de enero de 2017 a la fecha.</p>		
<p>4. Dictamen técnico - jurídico en materia tributaria, debidamente fundamentado, relacionado a las obligaciones tributarias en cada uno de los países que conforman el MER derivadas de los servicios de transmisión que presta la EPR, considerando el origen y naturaleza de los ingresos provenientes de la Cuenta Mensual del MER, relacionados a las notas de crédito emitidas por el EOR; y que según la EPR deberían ser respaldadas por una factura de la EPR; así como de cualquier ingreso que la EPR perciba por concepto de servicio de transmisión con independencia del nombre que se le asigne y siempre que el destinatario o receptor del servicio no pueda ser identificado</p>	<p>No se remitió dictamen técnico jurídico y en su lugar se remitió copia simple de las legislaciones de cada uno de los países en materia de impuestos sobre ventas o de valor agregado (ISV/IVA).</p>	<p>Análisis CRIE: No se cumplió con lo requerido en el numeral 4) de la providencia CRIE-SG-24-27-10-2020.</p> <p>Al respecto, debe indicarse que la solicitud presentada por la EPR expone “<i>posibles contingencias</i>” fiscales en cada uno de los países miembros del Mercado Eléctrico Regional, sin indicar con claridad hechos concretos a los que se refiere, ni exponer el fundamento jurídico que permita identificar con claridad la norma nacional que determina el hecho generador que podría derivar en una obligación fiscal, los efectos y riesgos por país y su aplicación en el tiempo, entre otros aspectos. Siendo que para poder determinar el pago de impuestos, sean estos IVA, ISR o cualquier otro, se hace necesario tener claridad sobre el fundamento normativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 13 del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, se tiene que la solicitud presentada no se encuentra debidamente sustentada.</p> <p>De lo anterior, se extrae que la subsanación de dicho requisito era necesaria para que la solicitud se encontrara debidamente fundamentada y que contemplara todos los elementos necesarios para que la CRIE pudiera realizar un análisis integral de la problemática planteada.</p>
<p>5. Informe y respaldo documental de los requerimientos que haya recibido por las administraciones tributarias de los distintos países,</p>	<p>Al respecto la EPR informó lo siguiente: “(...) <i>deseamos aclarar que tal como lo hemos expresado en nuestro memorial del 20 de octubre mediante el cual planteamos la problemática, la EPR se encuentra en riesgo de contingencia fiscal, es decir que aún no se ha</i></p>	<p>Análisis CRIE: Se da por atendido, en el tanto la EPR ha informado que no ha recibido ningún requerimiento de las administraciones tributarias.</p>

<p>asociadas al impago de ISR e IVA derivados del ingreso por transmisión regional (CC y CMM)</p>	<p><i>materializado la contingencia, ni par Impuesto Sobre la Renta (ISR) ni impuesto Sobre Ventas o de Valor Agregado (ISV/IVA) (...)</i></p>	
---	--	--

De la tabla anterior se puede extraer con claridad que la EPR omitió remitir de forma injustificada los documentos siguientes: 1) Certificación o constancia de nota de crédito o factura en concepto de transmisión regional para el mes de mayo de 2017; 2) Certificación o constancia de nota de crédito o factura por el rubro de CMM para los meses de octubre y noviembre de 2019, según lo dispuesto en la resolución CRIE-62-2019 y 3) Dictamen técnico - jurídico en materia tributaria, debidamente fundamentado.

En este contexto, debe observarse que los artículos 10 y 13 del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE (resolución CRIE-39-2016), establecen lo siguiente:

“Artículo 10. Toda solicitud dirigida a la CRIE deberá realizarse por escrito, y con una exposición clara y sucinta de los hechos que los motiva y acompañada con las pruebas que se estimen pertinente a la petición (...)” (el subrayado es propio)

“Artículo 13. Dentro del plazo señalado en el segundo párrafo del artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE podrá requerir al solicitante, en un plazo que no podrá exceder los cinco (5) días hábiles, información adicional, aclaraciones, preguntas o documentación complementaria que considere necesaria para sustentar la solicitud original o bien para ampliar la información para ser analizada por la CRIE. // Una vez vencido el plazo señalado por la Secretaría sin que el solicitante cumpliera con aportar al expediente lo requerido, se dictará el archivo de la solicitud sin más trámite.” (el subrayado es propio)

En virtud de lo anterior, siendo que la EPR cumplió parcialmente con lo requerido en la providencia CRIE-SG-24-27-10-2020, se tiene que su solicitud no se encuentra debidamente sustentada; por lo que la CRIE, en cumplimiento de lo establecido en la Regulación Regional, debe proceder a dictar sin más trámite el archivo de la solicitud. Lo anterior, sin detrimento de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud o bien de que la CRIE pueda analizar de oficio el asunto planteado en la nota remitida el 20 de octubre del 2020.

V

Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, en reunión a distancia número 175-2020, llevada a cabo el día 21 de diciembre de 2020, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado la solicitud presentada por la EPR, acordó ordenar el archivo de la misma, tal y como se dispone.

POR TANTO LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

Con base en los resultandos y considerandos que preceden; con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, el Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE y el Reglamento Interno de la CRIE,

RESUELVE

PRIMERO. ARCHIVAR la solicitud presentada mediante correo electrónico por la Empresa Propietaria de la Red (EPR) el 20 de octubre de 2020.

SEGUNDO. La presente resolución cobrará firmeza de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en siete (07) hojas que numero y sello, impresas únicamente en su lado anverso, y firmo al pie de la presente, el día miércoles treinta (30) de diciembre de dos mil veinte.

Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo